

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Producción Cinematográfica (Técnicos) en las provincias de Madrid y Barcelona.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical que por la Comisión designada al efecto se acordó en 13 de diciembre de 1971 para la actividad de Producción Cinematográfica (Técnicos) en las provincias de Madrid y Barcelona, y

Resultando que en 19 de febrero de 1972 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, acompañando el estudio salarial estadístico y demás preceptiva información;

Resultando que el Convenio fué informado por la Subcomisión de Salarios y autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 14 de abril del año en curso, pero disponiendo que su vigencia fuera de dos años, pudiendo en el segundo de ellos incrementar los salarios conforme a la variación que experimente el índice de coste de vida en el conjunto nacional;

Resultando que en 19 de abril último se dió traslado por esta Dirección General a la Secretaría General de la Organización Sindical del citado acuerdo para que lo pusiera en conocimiento de la Comisión Deliberante al objeto que, si ésta lo estimase, procediera a dar cumplimiento al citado acuerdo, requisito obligado para proceder a su definitiva aprobación;

Resultando que en 7 de los corrientes se remite a este Centro Directivo, por la Secretaría General de la Organización Sindical, el acta correspondiente a la reunión celebrada en 18 de mayo último por la repetida Comisión Deliberante, en la que figura la aceptación de la misma a lo dispuesto por la Comisión Delegada del Gobierno, en su acuerdo de 14 de abril de 1972 y al mismo tiempo el de señalar como fecha de entrada en vigor del Convenio la del 15 de junio actual;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos de su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que, conforme a lo expuesto en el tercer resultado de la presente, el texto del artículo 3.º del Convenio quedará redactado en forma que consigne la mencionada aceptación de la Comisión Deliberante que en aquél se declara;

Considerando que en la tramitación del Convenio se han cumplido los requisitos legales, no dándose en el mismo causa alguna de ineficacia de las previstas en el artículo 20 del antes referido Reglamento de Convenios, que se ha acordado su texto a lo dispuesto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y que consta la declaración de no tener repercusión en los precios los incrementos convenidos, procede su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Producción Cinematográfica (Técnicos) para las provincias de Madrid y Barcelona.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, según se modificó por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede contra aquélla recurso en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de junio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCION CINEMATOGRAFICA (TECNICOS) DE LAS PROVINCIAS DE MADRID Y BARCELONA

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio es de ámbito interprovincial referido a Madrid y Barcelona y será de aplicación a todas las Empresas nacionales o extranjeras

que se dediquen a la actividad de la producción filmada en cualquier formato, técnica o sistema de duración, actual o futura, con destino a exhibiciones públicas o comerciales y se persigan fines lucrativos didácticos o publicitarios o se trate de películas totalmente extranjeras.

Art. 2.º *Asimismo este Convenio será de aplicación a todo el personal encuadrado en la Agrupación Sindical de Técnicos Cinematográficos Españoles (A. S. T. E. C. E.) del Sindicato Nacional del Espectáculo, cualquiera que sea la ciudad o el lugar de España (o el extranjero) en que realicen su trabajo como tales profesionales.*

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos el día 15 de junio del presente año. La duración del mismo será de dos años a partir de su vigencia, pudiéndose elevar las remuneraciones, en el segundo de ellos, conforme al porcentaje de incremento habido en el índice de coste de vida en el conjunto nacional en el año anterior, según los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 4.º *Retribuciones.*—Los salarios de los Técnicos Cinematográficos fijados por la Orden de 26 de octubre de 1956 se incrementan en el porcentaje que ha experimentado el coste de la vida en el ámbito nacional desde la fecha de entrada en vigor de dicha Orden (1 de noviembre de 1956) hasta el 30 de noviembre de 1971, según los datos que facilita el Instituto Nacional de Estadística, cuya cuantía se expresa en la tabla de salarios anexa.

Art. 5.º Las Empresas sólo podrán contratar para cubrir los puestos de los Técnicos Cinematográficos a aquellos que estén debidamente cesados o, en su caso, autorizados por la A. S. T. E. C. E. Ningún Técnico podrá desempeñar duplicidad de funciones ni cometido distinto al que le es propio por su especialidad o categoría para el que haya sido contratado en cada película.

Art. 6.º Para las películas realizadas en coproducción las Empresas deberán contratar los Técnicos españoles para los cargos que figuren en los proyectos que, presentados en la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, hayan sido informados favorablemente por la Agrupación Sindical de Técnicos Cinematográficos Españoles, de acuerdo con los Convenios de coproducción vigentes.

En películas extranjeras las Empresas deberán contratar los Técnicos españoles que el Sindicato estime necesarios, de acuerdo con las normas vigentes. Estos Técnicos tendrán necesariamente que desempeñar el cometido profesional para el que fueren contratados, conforme a la categoría profesional con que figuren en el censo correspondiente.

Art. 7.º En ninguna de las cláusulas del contrato suscrito podrá ser incluida cantidad alguna en concepto de horas extraordinarias o jornadas festivas, ni como prestación de útiles, cámaras, ni material de ninguna clase.

No obstante, de conformidad con el artículo 51 de la Reglamentación de Trabajo vigente, en los casos en que el Técnico tenga que aportar al trabajo en la película herramientas, maquinarias o cámaras fotográficas de su propiedad se fijará el momento de la firma del contrato un tanto alzado, una vez conocidas las necesidades de aportación por parte del Técnico marcadas por la Empresa.

Todos los trabajos no específicos del puramente objeto del contrato, aunque relacionados profesionalmente con él no podrán figurar en el contrato laboral, debiendo ser objeto de contratación por separado.

Art. 8.º En el acto de la firma del contrato la Empresa entregará un ejemplar firmado por el productor o persona legalmente autorizada y el Técnico interesado, enviando cuatro ejemplares al Sindicato para su visado, al menos cuarenta y ocho horas antes del comienzo del trabajo de que se trate.

Art. 9.º *Contratación.*—La contratación de los Técnicos cinematográficos deberá realizarse necesariamente en los contratos oficiales del Sindicato del Espectáculo, cuyo modelo se ajustará a las condiciones generales que fije este Convenio.

En el contrato de trabajo deberán figurar la fecha de comienzo y final y su duración.

En caso de prórroga del contrato, que será de mutuo acuerdo, las condiciones económicas serán idénticas a las fijadas en el contrato que se prorroga, debiendo la Empresa comunicar al Técnico su intención de prorrogarle con una semana de antelación a su vencimiento. Esta prórroga deberá constar por escrito, firmado por ambas partes, enviando una copia al A. S. T. E. C. E.

El pago de los salarios deberá realizarse lo más tarde el sábado de cada semana. En caso de fuerza mayor la Productora tendrá como plazo máximo para hacerlo durante todo el día siguiente hábil al día de pago correspondiente.

La falta de pago de una semana será motivo suficiente para que el contratado pueda rescindir el contrato, sin perjuicio de entablar la reclamación que corresponda por incumplimiento de aquél.

Art. 10. Dietas por comida.—Las dietas por comida fijadas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Cinematográficas se incrementarán en el porcentaje que anteriormente se ha fijado para elevación de los salarios.

Art. 11. Dietas, hospedaje y transportes.—Cuando se trabaje fuera del lugar de residencia habitual las dietas serán las que en cada caso se convengan entre el Técnico y la Productora, teniendo en cuenta las circunstancias y localidad en que se realicen los trabajos de rodaje.

Los días de salida devengarán dieta completa. Las del día de llegada quedarán reducidas a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a no ser que hubiera de realizar fuera del mismo las dos comidas principales (artículo 47 de la Reglamentación de Trabajo).

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasasen el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los gastos realizados (artículo 47 de la Reglamentación de Trabajo).

Cuando el rodaje se efectúe fuera del casco urbano donde resida o esté alojado el Técnico, la Productora le facilitará el transporte en tren (primera clase), avión o auto-pullman.

Art. 12. Días festivos.—Se considerarán días festivos los establecidos en el calendario laboral correspondiente al lugar donde se efectúe el trabajo.

Art. 13. Condiciones generales de trabajo.—Las condiciones de trabajo y sus necesidades serán estudiadas entre el representante sindical del equipo técnico y la Productora, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada rodaje y con la antelación suficiente. La Productora deberá tener prevista en cada momento la asistencia sanitaria de los Técnicos y también las medidas necesarias para su protección en el trabajo.

Art. 14. Impuestos.—La Productora viene obligada a deducir en su día los impuestos sobre el rendimiento de trabajo personal del Técnico y la parte proporcional de sus cotizaciones a la Seguridad Social y Mutualidad. La Productora ingresará a los Organismos correspondientes las citadas cantidades, debiendo entregar al Técnico un recibo en el que figuren las cantidades correspondientes a cada uno de estos conceptos.

Art. 15. Del equipo de montaje.—El contrato del equipo de montaje mantendrá su vigencia hasta marcar los «starts» de sincronía en el negativo de sonido fotográfico. Este contrato quedará en suspenso cuando se diera la falta de elementos necesarios para la realización de la mezcla sonora, reanudando su vigencia al disponer de los elementos que han provocado la suspensión. Para que esta suspensión tenga efecto deberá ser por más de una semana, siempre y cuando el Técnico esté disponible.

En ningún caso los Montadores podrán firmar más de dos contratos para trabajos simultáneos, exceptuando de dicho número aquel que se encuentre en situación de reanudación por previa suspensión.

Art. 16. Nuevas categorías profesionales:

Peluquero.—Es el Técnico especializado que tendrá que efectuar los peinados, tintes, corte de pelo, etc., tanto en cabeza natural como de postizos, teniendo la responsabilidad de su Departamento bajo la supervisión del Maquillador Jefe. A efectos económicos se equipara a Secretario de Rodaje.

Ayudante de Peluquero.—Es el Ayudante técnico que a las órdenes del Peluquero ejecuta los trabajos de peluquería sin la responsabilidad que incumbe al primero. A efectos económicos se equipara a Ayudante de Montaje.

Auxiliar de Peluquería.—Es el Auxiliar que a las órdenes del Peluquero y sus Ayudantes auxilian a éstos en las funciones propias cuando se trata de rodaje de escenas en las que intervienen numerosa figuración. A efectos económicos se equipara a los demás Auxiliares.

Auxiliar de Fotografía.—Es el Auxiliar encargado del manejo y conservación del negativo de imagen durante el rodaje de la

película y colaborador directo del Foquista. A efectos económicos se equipara a los demás Auxiliares.

Dibujante.—Es el Auxiliar que realiza los dibujos necesarios que les sean encomendados por el Decorador o sus Ayudantes. A efectos económicos se equipara a la retribución de los restantes Auxiliares pero incrementado su salario con un 20 por 100.

Auxiliares de Decoración.—Es el Auxiliar que asiste al Decorador, Ayudante o Dibujante en los trabajos elementales del Departamento, que no sean privativos de categorías superiores. A efectos económicos se equiparan a los demás Auxiliares.

Art. 17. Repercusión en precios.—Las partes intervinientes a este Convenio hacen constar que las mejoras pactadas en el mismo no determinarán un alza en los precios.

Art. 18. Comisión mixta.—Para la vigilancia e interpretación de lo convenido se designará una Comisión Mixta, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo y compuesta por tres Vocales de cada representación.

Art. 19. En lo no previsto en este Convenio será de aplicación lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo en la Industria Cinematográfica y demás disposiciones laborales pertinentes.

TAELA SALARIAL

	Semanal
Jefe de Producción	5.635
Director de Fotografía	4.700
Montador	4.700
Decorador	4.700
Segundo Operador	4.082
Maquillador	3.763
Primer Ayudante de Dirección	3.445
Primer Ayudante de Producción	3.445
Secretario de Rodaje	2.509
Fotógrafo	2.509
Ayudante de Montaje	1.891
Ayudante de Cámara	1.891
Ayudante de Maquillaje	1.891
Segundo Ayudante de Producción	2.509
Ayudante de Decoración	1.891
Auxiliar de Montaje	1.423
Auxiliar de Maquillaje	1.423
Auxiliar de Dirección	1.423
Auxiliar de Producción	1.423
Nuevas categorías:	
Peluquero	2.509
Ayudante de Peluquero	1.891
Auxiliar de Peluquero	1.423
Auxiliar de Fotografía	1.423
Dibujante	1.847
Auxiliar de Decoración	1.423

DEFINICIONES DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES DE LOS TÉCNICOS CINEMATOGRAFICOS

Jefe de Producción.—Es el que organiza y plantea la totalidad de una producción cinematográfica en todos sus aspectos, siendo la jefatura máxima de la producción. Para desempeñar su misión deberá tener todos los conocimientos técnicos necesarios para poder orientar en sus respectivos trabajos al personal técnico a sus órdenes.

Primer Operador (tomavistas).—Es el responsable de la iluminación e impresión fotográfica de las escenas que componen la película a él encomendada.

Montador.—Es el que tiene la responsabilidad de articular las diversas escenas de una película, verificadas en el rodaje, dándoles unidad y ritmo, efectuando la preparación precisa y necesaria para dejar el negativo de la película en condiciones de sacar copias.

Decorador.—Es aquel que boceta los decorados y dirige la construcción de los mismos, cuidando los detalles de ambientación antes del rodaje de las escenas.

Segundos Operadores (tomavistas).—Son los técnicos fotográficos que a las órdenes del Primer Operador le ayudan en

las funciones encomendadas al mismo, teniendo la responsabilidad directa del movimiento de la cámara.

Maquillador.—Es el que ejecuta y tiene la responsabilidad de la caracterización de los personajes que figuran en el reparto de la película, de acuerdo con el criterio de la Dirección.

Primer Ayudante de Dirección.—Es el que está a las órdenes del Jefe de Producción, interpreta y hace cumplir todo cuanto éste le ordene y tenga relación con la función encomendada a la Dirección. En caso de ausencia del Director de la película deberá suplirle en sus funciones, si así lo dispusiere la Empresa.

Primer Ayudante de Producción.—Es el que a las órdenes del Jefe de Producción interpreta y hace cumplir todo cuanto éste le ordene en lo que hace referencia a la organización del rodaje de una película, tanto en su parte artística como en la técnica y administrativa.

Secretario de rodaje.—Es el que a las órdenes de la Dirección anota cuantas indicaciones le hagan, estando obligado a tomar nota de las situaciones en que queden en cada plano los personajes (posición, caracterización, vestuario y detalle) y de todo cuanto figura en los mismos, con el fin de que en planos sucesivos tengan la situación de continuidad necesaria.

Fotógrafos (foto fija).—Se entiende por tales los técnicos Fotógrafos que toman las escenas indicadas por el Director de la película o por la Empresa para los fines que crea necesarios, estando obligados al revelado de las mismas y a sacar hasta cinco copias.

Ayudantes de Montaje.—Es aquel personal especializado que a las órdenes del Montador de la película ejecuta todos los trabajos manuales y mecánicos que se presentan durante el montaje de cada película.

Ayudante de Operador (tomavistas).—Es el personal que a las órdenes del Primero y Segundo Operador realiza las funciones técnicas y auxiliares que le encomienden. Deberá ser el responsable del foco de la cámara durante el rodaje.

Ayudante de Maquillador.—Es el que a las órdenes del Maquillador ejecuta los trabajos de caracterización y maquillaje sin la responsabilidad que incumbe al primero.

Segundo Ayudante de Producción (Regidor).—Es el que a las órdenes del Jefe de Producción y Primer Ayudante ejecuta todos los trabajos de preparación y organización que se le ordenen. Asimismo cuidará del orden en el lugar del rodaje.

Ayudante Decorador.—Es el que a las órdenes del Decorador Jefe ejecuta los trabajos que éste le asigna, relacionados con los específicos de su cargo.

Auxiliar de Montaje.—Es el que a las órdenes del Montador y de sus Ayudantes ejecuta los trabajos manuales que se le encomienden.

Auxiliar de Maquillador.—Es el que auxilia al Maquillador y a sus Ayudantes en las funciones propias cuando se trata del rodaje de escenas en las que interviene numerosa figuración.

Auxiliar de Dirección.—Es aquel que, siguiendo las órdenes de la Dirección, obedece sus indicaciones, sirviéndole al propio tiempo de enseñanza los trabajos que realizan.

Auxiliar de Producción.—Es aquel que, siguiendo las órdenes de la Jefatura de Producción, obedece sus indicaciones, sirviendo al propio tiempo de enseñanza los trabajos que realizan.

Peluquero.—Es el que tendrá que efectuar los peinados, tintes, corte de pelo, etc., tanto en cabeza natural como de postizos, teniendo la responsabilidad de su Departamento en colaboración con el Maquillador Jefe.

Ayudante de Peluquero.—Es el que a las órdenes del Peluquero ejecuta peinados, corte de pelo, tintes, etc., sin la responsabilidad que incumbe al primero.

Auxiliar de Peluquería.—Es el que a las órdenes del Peluquero y de sus Ayudantes ejecuta los trabajos propios que se le encomienden.

Auxiliar de Fotografía.—Es el Auxiliar técnico encargado del manejo y conservación del negativo de imagen durante el rodaje de la película y colaborador directo del Focista.

Dibujante.—Es el que realiza los dibujos necesarios que le sean encomendados por el Decorador o sus Ayudantes.

Auxiliar de Decoración.—Es el que asiste al Decorador, Ayudante, Dibujante en los trabajos elementales del Departamento que no sean privativos de categorías superiores.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Carrocerías y Carreterías.

Duistrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Carrocerías y Carreterías de las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia.

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo y con el informe del Sindicato Nacional, a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando: Que el Convenio referido, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fué sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que en su sesión del día 16 de junio del año en curso dió su conformidad al mismo.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo, de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento, de 22 de julio del mismo año;

Considerando: Que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, sin que se advierta ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por lo cual procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Carrocerías y Carreterías de las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO DE CARROCERIAS Y CARRETERIAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato de la Madera y Corcho, en la actividad de Carrocerías y Carreterías, afectadas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de Carrocerías y Carreterías asentadas en las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia.

AMBITO PERSONAL

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de un año, que se fija a partir del día 1 de mayo de 1972, prorrogable tácita-